



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos,
(02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00746-
00**

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA –
IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la actora en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, que desde el año 2002 se encuentra laborando en la empresa CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA en el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA.

Que actualmente se encuentra afiliada a la entidad SALUDTOTAL EPS.

Que desde el año 2014, viene presentado un estado de salud delicado por sus múltiples diagnósticos.

Que las patologías se han generado en el tiempo a razón de su vinculación laboral.

Que se le han dispuesto incapacidades laborales continuas, siendo desde el 2016 ininterrumpidas.

Que la entidad CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA ha incurrido en incumplimiento de pago de los aportes a SEGURIDAD SOCIAL tanto en salud como en pensión.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

Que buscando soluciones ha tenido que acudir a peticiones, reclamos y tutelas en contra de la entidad accionada, buscando solución a la problemática.

Que la SALUDTOTAL EPS le informo que solo se prestara el servicio de salud hasta el día 30 de noviembre de 2021, por estado de emergencia.

Que lo anterior en sentido que la accionada CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA no cancela los aportes desde el 4 de enero de 2020.

Que aparece actualmente activa en salud “**POR EMERGENCIA**”.

Que consultada la plataforma del **SISBEN**, no se encuentra afiliada a este régimen.

Que los aportes a pensión no se han dispuesto desde el mes de julio de 2021.

Que actualmente es madre cabeza de hogar, con hijos a su cargo, que dependen de ella.

PRETENSIONES.

Solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA a que en el menor tiempo posible proceda a cancelar los aportes en SEGURIDAD SOCIAL en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, hasta ponerse al día, y que en lo sucesivo no siga incurriendo en tales incumplimientos.

De igual manera, solicitan se le ordene a la EPS SALUD TOTAL, a que mantenga activa y afiliada en salud a la señora YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA, inclusive más allá del decreto de emergencia, por encontrarse con contrato laboral vigente con la empresa patronal.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de noviembre hogaño, ordenándose al representante legal de CORPORACION IPS



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades SALUDTOTAL EPS y COLPENSIONES, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela

- Respuesta vinculada COLPENSIONES

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde manifiestan que solamente pueden asumir asuntos relativos con la Administración del Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional, toda vez que este es el marco de su competencia.

Solicitando así la desvinculación de la presente tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Contestación accionada CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, de fecha 24 de noviembre de 2021, aclarando en primera instancia que la corporación ha venido atravesando dificultades económicas como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, entidades con la que tenía acreencias pendientes por pago.

Que no se ha cumplido puntualmente con el pago de aportes a seguridad social del accionada por los mencionados inconvenientes, donde una vez la entidad contratante cumpla con su obligación contractual girando los recursos como contraprestación de los servicios brindados, se realizan efectivamente.

Que los últimos meses y el año anterior han sido víctimas de retrasos en giros de los recursos por parte de las EPS, no obstante, afirman que



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

se encuentran gestionando los respectivos pagos para solventar a sus trabajadores dentro de los términos razonables y así efectuar los pagos a estos.

Ahora bien, indican que es improcedente la reclamación elevada por la accionante, al invocarse la violación del mínimo vital en razón a lo dispuesto en la sentencia T-457 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que el incumplimiento del pago de las acreencias laborales debe ser prolongado e indefinido, que en ningún caso se entiende inferior a DOS MESES, exceptuándose a las personas que han recibido por lo menos un salario durante este tiempo como remuneración laboral.

Que en conclusión, indican que si bien se han presentado una serie de retrasos en los pagos a los colaboradores, se debe a un factor externo a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA pues esta entidad tiene acreencias pendientes con la EPS con la que tiene vínculos contractuales, y esta ESP ha incumplido en forma flagrante el pago de sus obligaciones para con esta entidad.

Por ende solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez se plantea un conflicto jurídico de carácter laboral, es claro, que, la competencia para revisar el presente asunto radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria, concretamente en los jueces laborales, pues se reitera no se debaten derechos fundamentales, sino claramente derechos laborales.

-. Respuesta vinculada SALUDTOTAL E.P.S

La entidad vinculada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, indica que no ha vulnerado derechos fundamentales algunos.

No obstante ponen de presente que la accionante se encuentra afiliada a la entidad como cotizante dependiente de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, quienes no pagan aportes desde junio de 2020.

Tal situación dio como consecuencia que se le realicen los cobros respectivos por parte del área de cartera de la entidad, sin que hasta la fecha exista responsabilidad por funcionario o representante alguno de la empresa.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

Que la entidad ha actuado de buena fe y con legitimidad, por cuanto la protegida se encuentra ACTIVA por EMERGENCIA, aclarando que la protegida tiene acceso a todos los servicios de salud requeridos pues no se modificaron las condiciones previas de su afiliación, es decir que continúan en su calidad de cotizante del régimen contributivo hasta que el Gobierno lo disponga.

Que debe vincularse al Adres, ya que es la entidad puede disponer el cumplimiento de los pagos de seguridad social no cancelados por la accionada COSTA ATLANTICA.

Que por lo anterior solicitan al despacho la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Una vez recepcionadas las contestaciones de las entidades que intervinieron en la presente acción constitucional y al revisar que se solicitaba por parte de SALUDTOTAL EPS, la vinculación de la entidad ADRES, este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se ofició a la entidad ADRES, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela y en la contestación emitida por la entidad vinculada SALUDTOTAL E.P.S.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub-examen nos encontramos frente a particulares como lo es la CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA, respecto del cual el accionante se encuentra en estado de subordinación, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

El derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:

“ .. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de una regulación a nivel legislativo y reglamentario.

La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dada su íntima relación con los derechos a la vida (art. 11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).

En este contexto, al juez constitucional le corresponde determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y ceñimiento a los fines inherentes a la función estatal.

El Derecho a la salud.

En la carta política de 1.991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la constitución de 1.886, este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13, 44, 49, 64 y 78, concretamente el artículo 49 señala que la salud es un servicio público a cargo del estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción, recuperación y protección de este derecho público.

Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su vida propia.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la actora por intermedio de apoderado judicial, al no cancelar los aportes a su seguridad social en salud y pensión, generando incumplimientos a las entidades donde se encuentra afiliada, o por el contrario justifica la falta de pago a los aportes a la seguridad social del actor, lo señalado por la entidad accionada cuando indica que la falta de pago se deriva de consecuencias contractuales con EPS a que presta sus servicios y



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

que han sido morosa en el giro de pagos por los servicios suministrados?

TESIS

Se concederá la protección de los derechos solicitados ordenando a la EPS SALUD TOTAL, que continúe prestando la atención médica de forma completa sin limitación laguna, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional que para tales efectos se citará, toda vez, que en forma alguna pueden las entidades prestadoras del servicio de salud suspender o limitar la prestación del servicio por la falta de pago en aportes por el empleador, pues bien puede la EPS realizar las gestiones administrativas y judiciales de cobro que correspondan.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta". (T- 256 de 2019). (resalta el juzgado).

En el caso que nos ocupa, la accionante dispone su vulneración al derecho a la seguridad social, por la falta de pago de aportes al sistema de Seguridad Social por parte de su empleador, lo cual ha generado múltiples conflictos con las entidades donde se encuentra afiliada para la prestación de servicios de salud y pensión.

Indicando que desde el año 2014 viene siendo diagnosticada de múltiples sintomatologías como lo son: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRASTORNO DE ESTRES POS TRAUMATICO, TRASTORNO MENTAL ESPECIFICO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, LUMBAGO CON CIATICA, BURSISTIS DEL HOMBRO, TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QURVEIN), APNEA DEL SUEÑO.

Así mismo indicando que se le han dispuesto incapacidades laborales continuas, siendo desde el 2016 ininterrumpidas.

Es de anotarse que si bien el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente.

Así mismo tenemos que si bien es cierto, existe otro medio ordinario de defensa al cual puede acudir la accionante para solicitar lo que a través de esta acción de tutela pretende, no lo es menos, que dicho medio no resultaría eficaz teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, por el tiempo que demora el trámite del proceso ante el juez laboral.

Claramente someter al actor al trámite de un proceso para que se determine si se deben pagar o no los aportes al sistema de Seguridad Social, afecta su derecho a la salud por el tiempo que tendría que esperar para que se pueda ordenar el pago de estos.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

- **Sobre la limitación de la atención médica de SALUD TOTAL por el no pago de aportes.**

Para pronunciarse sobre la inconformidad de la accionante en cuanto al hecho que se le comunicó por la EPS SALUD TOTAL que solo sería atendida por emergencia, es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 331 de 2018 sobre el tema. Es así como indicó:

“... Esta Corporación ha sostenido que “ Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales-

Tratándose de sujetos de especial protección con afecciones de salud, la continuidad en la atención médica cobra vertebral trascendencia comoquiera que desatender dicho principio compromete peligrosamente la eficacia en el goce de sus derechos fundamentales. Por tanto, el Estado tiene en tales casos una obligación reforzada en virtud de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 2 que consagra la efectividad de los derechos y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado como fines esenciales a este, el artículo 13 que prescribe el imperativo de protección para las personas en estado de debilidad manifiesta, y el artículo 49 que define la salud como un servicio público a cargo del Estado que lo conmina a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

“ ... Desde este enfoque de garantía de los derechos de los usuarios del sistema, responsabilidad a cargo del Estado y las entidades que asumen tan importante tarea, “ no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del [sic] derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, es claro que a las EPS les está vedado negar la asistencia del personal médico y el suministro de medicamentos, cuando tal omisión pretende respaldarse en motivos de tipo administrativo que retrasen o entorpezcan de cualquier forma la



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

atención requerida, toda vez que la adopción de estas conductas por las referidas instituciones puede llegar a lesionar la salud, la integridad, la dignidad y, en casos extremos, hasta la vida de los usuarios”.

Así mismo en sentencia T – 517 de 2015, señaló la Corte Constitucional:

“Igualmente, la Corte también considera que en aquellos eventos en que se verifique que es verdaderamente imposible que el patrono que ha incurrido en mora pueda responder por las prestaciones de salud, la aplicación de la norma puede resultar inconstitucional incluso si no está en juego un derecho fundamental, ya que en tal caso habría una restricción desproporcionada del derecho a la salud del trabajador, pues éste habría cotizado las sumas exigidas por la ley, y sin embargo no puede reclamar los servicios a que tiene derecho. Por ende en tales eventos, la Corte considera que también podría el trabajador exigir la prestación sanitaria a la EPS, la cual podrá repetir contra el patrono”.

... .10. Bajo este criterio, la Corte Constitucional ha amparado el derecho a la salud de trabajadores a quienes sus respectivas EPS, les suspendió la atención médica de las patologías que presentan, porque sus empleadores presentan mora en el pago de los aportes.

4.11. En este sentido Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-646 de 2013¹⁹¹ al resolver el caso de un trabajador quien ejercía el cargo de constructor para una persona natural que se desempeñaba como contratista independiente de obras civiles. Aquél, presentaba una enfermedad denominada “pérdida auditiva profunda con hallazgos sugestivos de hipoacusia neurosensorial bilateral o de ambos lados” y por causa de ello, estaba en tratamiento médico y en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, tales procedimientos fueron suspendidos debido al mora en el pago de los aportes pues su empleador no pudo continuar cumpliendo con esta obligación por la difícil situación económica que atravesaba.

La Corte Constitucional amparó el derecho a la seguridad social del accionante y ordenó a la EPS accionada reanudar la atención médica al paciente y adelantar los trámites administrativos necesarios para que se califique la pérdida de la capacidad laboral.

En esta oportunidad, la Sala de Revisión estimó que la mora en el pago de los aportes no justifica la decisión de suspender la atención médica al paciente, ya que la EPS también es responsable por no haber ejercido vigilancia sobre tal incumplimiento y las acciones de cobro autorizadas por la Ley.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

“ 4.12. De igual forma, en la sentencia T-787 de 2014 la Sala Octava de Revisión amparó el derecho a la salud de un trabajador que sufrió un accidente de trabajo cuando desempeñaba el cargo de agricultor en la finca de su empleador. Este hecho, le produjo la siguiente patología: “leucoma OD y trasplante de córnea OD” y debido a ello, el médico tratante dispuso que se adelantara un tratamiento por parte del médico especialista en córnea.

En este caso, la EPS a la cual se encontraba afiliado el demandante, suspendió el tratamiento médico prescrito y negó la cita con el especialista en córnea necesaria para la intervención “trasplante de córnea”, bajo el argumento de que su empleador presentaba mora de 30 días en el pago de los aportes.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, desarrolló el deber de las EPS de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo la observancia del principio de continuidad, en el sentido de que no se puede suspender la atención médica de un paciente hasta que no logre su efectiva recuperación o se establezca su estado de salud”.

De las providencias citadas se desprende que en forma alguna puede la EPS seguir negando la atención médica integral de una persona que lo necesite para mejorar su estado de salud, argumentando aspectos de orden legal, como falta de pago de aportes por el empleador, o cualquier otra controversia de tipo administrativo.

Así mismo se desprende de las providencias, que en el evento en que el empleador incurra en mora en el pago de los aportes a salud, puede ordenarse que asuma la carga de la prestación del servicio directamente, pero si la situación económica del empleador no garantiza que asuma dicho servicio, debe la EPS seguir suministrando la atención médica y realizar el respectivo cobro a través de las vías legales, pero en todo caso no puede resultar afectado el afiliado.

En el caso que nos ocupa, la señora YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA, indica y acompaña copia de historia clínica, que desde el año 2014 viene presentando un estado de salud bastante delicado y complejo, como hipertensión esencial (primaria), trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de estrés pos traumático, trastorno mental específico debido a lesión y disfunción cerebral, síndrome del túnel carpiano, lumbago con ciática, bursitis del hombro, tenosinovitis de estiloides radial, apnea del sueño.

Expresa que su estado de salud le ha generado incapacidades laborales continuas, pero por la gravedad de su estado desde el mes



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

de marzo 2016 estas incapacidades se han estado haciendo de manera ininterrumpidas.

Es claro entonces que el estado de salud de la accionante requiere de atención médica integral, y no solo de emergencia, luego entonces, negar el suministro de atención en salud de manera limitada atenta contra el derecho de salud de la actora, no teniendo porque soportar las consecuencias legales por el incumplimiento del empleador.

La EPS accionada le está vedado limitar la atención en salud de la accionante alegando aspectos de índole económico, pues bien puede ejecutar, o demandar a través de los medios ordinarios de defensa el pago que se le adeuda por el empleador, pero em forma alguna puede negar atención medida total a la afiliada con un argumento de orden legal, pues la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por todas las entidades que conforman el sistema de seguridad social.

Si bien es cierto, de acuerdo a la jurisprudencia de la corte, por el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes, se le puede ordenar que sea éste el que asuma el cargo o lo que cueste la atención en salud de la accionante, no lo es menos que ello solo procedería si la situación del empleador garantizara dicha prestación o atención médica, lo cual en este caso no se aprecia, pues lo que manifiesta la entidad tutelada es que se encuentra en mora por lo siguiente:

“ ... ha venido atravesando por una serie de dificultades económicas como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA quedó con unas acreencias pendientes por pago.

Luego, con la posterior liquidación de CAFESALUDEPS otra entidad con la que tenía relaciones contractuales, dejó a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA con unas acreencias pendientes por pago.

Actualmente y teniendo en cuenta la resolución 4344 del 10 de abril de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud se ordenó suspender los pagos pendientes por parte de MEDIMAS EPS a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA”.

Se evidencia entonces que la situación socioeconómica de la empresa accionada no ofrece las condiciones necesarias que garanticen la atención médica que requiere la actora.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

No puede pretenderse que por situaciones ajenas al trabajador, se afecte la atención en salud, y según informa la accionante la EPS SURA le garantiza la prestación del servicio solo de urgencia hasta que se levante la emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional, lo anterior por la falta de pago en los aportes.

Se concluye entonces que ni la entidad accionada, ni la vinculada EPS SALUDTOTAL han desmentido, ni ha probado en contra de lo dicho por la accionante, por el contrario han puesto de presente tales situaciones al despacho, luego entonces ha de entenderse que la falta de pago al sistema de seguridad social en salud, afecta el derecho a la salud de la actora.

Se considera entonces que siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en los fallos citados, se ordenará a la EPS SALUD TOTAL, que continúe con la prestación del servicio de salud de la accionante de manera completa y sin limitación alguna, pues puede perseguir lo que se le adeude por la empresa accionada, través de los medios ordinarios de defensa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELA, la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora ciudadana YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reestablezca la prestación de los servicios médicos de manera completa y sin limitación, a la señora YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva.



RAD. No. : 2021-00746
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
APODERADO : EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS
ACCIONADO : CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA – IPS COSTA ATLANTICA
VINCULADOS : SALUDTOTAL E.P.S y COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO 02/12/2021 CONCEDE TUTELA

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bc67526edc528deedbe616cb21798d1fa9b9eabf219a6a375cdc9019c652d0**

Documento generado en 02/12/2021 11:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>